

Art. 1445.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de muestra, será de un mes desde que se tuvo conocimiento de ella; y no podrá ejercitarse sin que preceda conciliacion, cesando la accion penal si el demandado conviene en este acto en mudar su muestra, y lo verifica ántes de los ocho dias siguientes.

Art. 1446.—En los establecimientos que por su poco interés no paguen más de cincuenta pesos de contribucion al año, solo podrá exigirse el cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere.

TITULO SEXTO.

De las empresas de loterías, diversiones publicas, publicaciones por la prensa y otras semejantes.

Art. 1447.—Los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propiedad mercantil que nadie puede usurpar.

Art. 1448.—En el caso de usurpacion, el propietario puede obligar al usurpador á que haga el cambio debido, y á que le pague los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 1449.—Ambas acciones deberán intentarse precisamente en los ocho dias posteriores á la usurpacion, y solo tienen lugar cuando ésta se haya verificado en la misma localidad.

LIBRO QUINTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1450.—Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido: ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Art. 1451.—Solo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1452.—La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspension de pagos, y que la declaracion sea hecha dentro de un año despues de su muerte.

Art. 1453.—La cesion de bienes hecha por un comerciante, sociedad ó negociacion mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Art. 1454.—El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y

la compañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra si la suspension de sus pagos se remontase á la época de su tráfico mercantil.

Art. 1455.—Las sociedades colectivas, en comodita simple ó por acciones, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Art. 1456.—La quiebra de una sociedad colectiva importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

Art. 1457.—Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidacion, si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo la autoridad que conozca de ella; siempre que en la nacion de donde proceda haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad; y sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tuvieren tal estado conforme á lo prevenido en este código.

Art. 1458.—Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aún cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al código penal por la criminal en que incurran.

Art. 1459.—Si con motivo de algun proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comerciante ó negociacion mercantil, aún cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas para que proceda en vista de ellas con arreglo á sus atribuciones.

TITULO SEGUNDO.

De la clasificacion de las quiebras.

Art. 1460.—Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

1° Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles; siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecucion.

2° Si tuvieren en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

3° Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes, por medio de la cesion respectiva.

4° Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo sucesivo se vencieren.

Art. 1461.—La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. La primera reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes é infracciones que importan la comision de un delito.

Art. 1462.—La quiebra es fortuita, si al hacer su calificacion no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes:

Art. 1463.—La quiebra es culpable:

1° Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido

excesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia.

2° Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

3° Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías.

4° Si con intencion de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraido préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó empleado otros arbitrios rinosos para hacerse de fondos.

5° Si despues de la suspension de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6° Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto relativo á las operaciones de la quiebra.

7° Si hubiere dado fianzas ó contraido por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

8° Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, ó alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento ó más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra.

9° Si dentro de los tres dias siguientes á la suspension de pagos no hiciere la manifestacion respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad, no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexactitud en la relacion de los hechos.

10. Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligacion de hacerlo.

11. Si los libros no revelaren la verdadera situacion de sus negocios, aun cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Art. 1464.—La quiebra es fraudulenta:

1° Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situacion del activo y del pasivo; ó los inutilizare ú ocultare.

2° Si hubiere omitido la inscripcion de los documentos que consigna el art. 45.

3° Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraido por un convenio precedente.

4° Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documento privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado; á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociacion.

5° Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.

6° Si ántes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

7° Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.

8° Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la faccion de ese documento.

9° Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

10. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

11. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuviesen encomendados en administracion, depósito ó comision.

12. Si careciendo de autorizacion, hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

13. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algun tiempo su enajenacion ó pago al comitente.

14. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubieren autorizado para librar contra ellas.

15. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de la quiebra.

16. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaracion de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos.

17. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intencion de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

18. Si despues del último inventario y dos meses ántes de la declaracion de quiebra, apareciere en el pasivo con relacion al activo un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestacion relativa al estado de quiebra.

19. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

20. Si el fallido practicare cualquiera otra operacion, que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 1465.—Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1° Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.

2° Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra.

3° Los que con noticia de la declaracion de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

4° Los que despues de la declaracion de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido.

5° Los acreedores lgitimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.

6° Los corredores que despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion del fallido.

7° Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion.

Art. 1466.—El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero si serán considerados como reos de robo.

Art. 1467.—Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

1° A la pérdida de cualquier derecho que tenga á la masa.

2° A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieron complicidad.

3° A pagar al fondo del concurso por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

Art. 1468.—La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

1° De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.

2° Por acusacion del Ministerio público, ó de uno ó de varios de los acreedores.

3° Por acusacion del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.

TITULO TERCERO.

Efectos del estado de quiebra.

Art. 1469.—Por efecto de la declaracion del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el dia en que se haga la declaracion, y todos los que adquiriera mientras permanezca en estado de quiebra, con excepcion en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

Art. 1470.—En virtud de la declaracion de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion relativa, se descontarán los intereses á razon del uno por ciento mensual.

Art. 1471.—Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido: y solo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

Art. 1472.—Son nulas todas las operaciones que el fallido haya

hecho en cualquier tiempo ántes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

Art. 1473.—Son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias ántes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Art. 1474.—El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refacione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, solo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este código.

Art. 1475.—Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos liquidos ó intereses, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Art. 1476.—La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

TITULO CUARTO.

De la graduacion.

Art. 1477.—La graduacion de acreedores se hará en los términos prevenidos por el código civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 1478.—Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

- 1° Acreedores de dominio.
- 2° Acreedores con privilegio general.
- 3° Acreedores con privilegio especial.
- 4° Acreedores hipotecarios.
- 5° Acreedores simples ó comunes.

Art. 1479.—Pertencen á la clase de acreedores de dominio:

1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasfieren dominio: teniendo el deber de cumplir previamente con las obligaciones contraidas con el deudor comun.

2° Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio ó por remesas hechas al fallido.

3° El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.

4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.

5° La mujer casada: 1°, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el registro público en la forma prescrita por la ley; 2°, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado ó invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

Art. 1480.—El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1481.—Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad; y el juez, previa audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el art. 227.

Art. 1482.—Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.

2° Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

3° Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, solo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez.

4° Los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento.

5° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

6° En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Art. 1483.—Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

II. El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el art. 1027 por lo que respecta á las embarcaciones.

Art. 1484.—Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Art. 1485.—Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto en el orden y proporción que los acreedores comunes.

Art. 1486.—Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1º, 2º y 3º, son simples ó quirografarios.

Art. 1487.—Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusión del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 1488.—Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Art. 1489.—Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios,

y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.

TITULO QUINTO.

De la época de la quiebra.

Art. 1490.—Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos cada año.

Art. 1491.—Si ántes de la formación del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entónces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 1492.—Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiese saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Art. 1493.—Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el art. 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Art. 1494.—En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.